Proyecto de ley que elimina la exclusión de la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica como en la elección de sus autoridades

I. La autonomía, la participación y la democracia en las Universidades

1.- Las universidades constituyen en Chile el corazón del desarrollo de la intelectualidad, el progreso, el ascenso social, la cultura y las artes de nuestro país. En ellas confluyen o deben confluir los ideales del ser humano libre y digno, considerándolo no sólo como un individuo al cual el conocimiento presta alguna utilidad, sino como un ser integro en donde los valores e ideas encuentran su equilibrio con el intelecto práctico.

2.- La comunidad universitaria está constituida por estamentos claramente definidos, que poseen funciones, derechos y obligaciones correspondientes a los roles de académicos, estudiantes o trabajadores. En esta peculiar sociedad cada estamento asume un papel y una responsabilidad de acuerdo con sus funciones, las cuales deben ejercerse siempre de acuerdo a los fines superiores propios de las Universidades, esto es, enseñar, investigar y difundir el conocimiento y la cultura conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Es en atención a lo anteriormente expuesto que diversas universidades en el mundo, en ejercicio de su autonomía universitaria, establecen modelos de participación,

en el que todos los sectores de la comunidad universitaria forman parte de sus estructuras de gobierno, del debate y la aprobación de buena parte de las decisiones fundamentales que los afectan a todos, velando siempre por cumplir con los fines propios de la correspondiente casa de estudios. Sin embargo, nuestro régimen vigente no permite esta participación.

II. El régimen jurídico vigente.

1.- Las Universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica constituyen uno de aquellos grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad. Estas se encuentran reconocidas y amparadas por la Constitución, la cual les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (Art. 1 CPR).

2.- La libertad de enseñanza que nuestra Constitución consagra incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Esta libertad no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (artículo 19 N° 11 CPR).

3.- Las Universidades se encuentran básicamente reguladas de dos formas: Por un lado se encuentran las universidades estatales, las cuales son creadas y reguladas por un estatuto propio que tiene rango de ley y, por otro lado, se encuentran las restantes universidades. Estas, por su parte, son reguladas y creadas de acuerdo al procedimiento previsto en el

DFL N° 2 DE 2009, que “fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005”.

Esta diferencia es importante debido a que respecto de las mismas materias pueden establecerse regímenes diversos.

4.- El DFL N° 2 DE 2009 precisa el concepto de autonomía estableciendo que por él se entiende el derecho de cada establecimiento de educación a regir por si misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa Finalmente, precisa que la autonomía administrativa faculta a cada universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuado de conformidad a sus estatutos y las leyes (Art 104).

5.- Aquellas Universidades que no son creadas por ley, deben crearse como corporaciones de derecho privado. Entre las materias que los estatutos de dichas Universidades deben, en todo caso regular, se encuentran las disposiciones que establezcan “la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. **La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas**” (Art. 56 letra e). Es preciso señalar aquí que igual limitación existe respecto de los Institutos profesionales (Art. 67 letra e) y los centros de formación técnica (Art. 75 letra e).

6. Esta situación contrasta con el estatuto aplicable a las Universidades estatales, las cuales son reguladas por sus propios estatutos de rango legal. En este contexto se encuentra, por ejemplo, el Estatuto de la Universidad de Chile del cual destacamos los siguientes puntos:

a) Reconoce “la participación de sus miembros en la vida institucional, con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario” entre los principios orientadores que guían a la Universidad en el cumplimiento de su misión, inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, (artículo 4).

b) Hace residir en la comunidad universitaria la facultad de decidir respecto del funcionamiento, organización, gobierno y administración de la institución, la que ejercerá mediante los órganos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto (artículo 12).

c) La dirección y la gestión recae en los órganos superiores de la Universidad (Rector, Consejo Universitario y Senado Universitario), los cuales además de impulsar el desarrollo académico institucional y de sus miembros se encargarán de normar y proyectar la Universidad, estableciendo las políticas generales, en procura del cumplimiento de su misión y de su desarrollo coherente, transversal y de excelencia.

d) Mientras que las funciones ejecutivas son ejercidas por el Rector y por el Consejo Universitario, en la forma que señalan los estatutos (Artículo 16), la función normativa de la Universidad y la tarea fundamental de establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas (Artículo 24) recae en el órgano representativo de la comunidad universitaria, esto es en el Senado Universitario (órgano que por lo demás se encuentra integrado por académicos,

estudiantes y representantes del personal de colaboración en la proporción que señalan sus estatutos).

7. En orden a lo expuesto se concluye que tanto las limitaciones previstas en los artículos 56 letra e), 67 letra e) y 75 letra e) del DFL N° 2 DE 2009, como la diferencia de régimen entre las Universidades reguladas por dicho cuerpo legal y las Universidades estatales reguladas por sus estatutos propios, no encuentra justificación alguna.

En efecto, la disposición en análisis, supone una limitación que resulta incompatible con una institucionalidad autónoma que goce de la libertad de enseñanza garantizada en los términos del artículo 19 N° 11 CPR. Esto es así por cuanto:

a) La determinación del contenido de los estatutos es una decisión que le debe corresponder a los constituyentes de la Universidad. A la ley por su parte, sólo le corresponde establecer limitaciones en cuanto estas se encuentren fundadas en las únicas causales que la Constitución permite, esto es la moral, buenas costumbres, el orden público o la seguridad nacional. Ninguna de estas causales pueden justificar la limitación a la autonomía universitaria que las disposiciones en cuestión establecen.

b) La autonomía administrativa de las universidades debe facultarlas para organizar su funcionamiento de la manera que estimen más adecuada teniendo siempre como fin la búsqueda y la enseñanza de la verdad conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia. En este sentido, la participación de los estamentos de la comunidad universitaria es algo que no sólo no debiera ser prohibido sino que incluso, muy por el contrario, resulta algo que por su armonía con los principios democráticos y por su aptitud para desarrollar tanto ciudadanos críticos y comprometidos con la sociedad como para

contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa y equitativa, debiera ser promovido.

POR TANTO

Vengo en suscribir y presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Elimínese del artículo 56 letra e) del DFL N° 2 DE 2009, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005" la siguiente frase :

"La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;"

Artículo segundo: Elimínese del artículo 67 letra e) del DFL N° 2 DE 2009, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005" la siguiente frase :

“La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;”

Artículo Tercero: Elimínese del artículo 75 letra e) del DFL N° 2 DE 2009, que “fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005” la siguiente frase :

“La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;”

VLADO MIROSEVIC VERDUGO